

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	20	5	36957	RICARDO ALBERTO - SANCHEZ NIÑO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	14-11-23	CONDEDE PRISION DOMICILIARIA
2	20	5	18895	RUBEN DARIO SOTO SANCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	14-11-23	CONCEDE REDENCION DE PENA/ NIEGA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA
3	20	5	1146	AQUILINO VALBUENA GOMEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	14-11-23	DECLARA PENA CUMPLIDA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
4	20	5	26658	FABIAN RICARDO LEAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICONAL
5	20	5	31908	NUBIA MARSELA PEÑALOZA VARGAS	HURTO AGRAVADO EN DRADO DE TENTATIVA	14-11-23	RESTABLECE EL SUBROGADO DE LA SUPENSION CONDIICONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
6	20	3	17043	ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO	HOMICIDIO AGRAVADO	10-11-23	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
7	20	3	3408	GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTÍNEZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO VICTIMA MENOR DE EDAD	08-11-23	REDIME PENA
8	20	3	5558	TOMÁS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA	HOMICIDIO SIMPLE	08-11-23	REDIME PENA
9	20	3	36297	YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-11-23	REDIME PENA
10	20	3	38060	REINALDO GALVIS ALVAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO EN CONCURSO	07-11-23	REDIME PENA
11	20	3	35791	WALTER STIVEN QUINTERO MARTÍNEZ	HURTO CALIFICADO Y OTROS	03-11-23	REDIME PENA
12	20	3	27915	FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	14-11-23	NO REPONE DECISIÓN PROFERIDA 14/8/23
13	20	3	14528	JOSE YESID MATIZ PIMIENTA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	08-11-23	REDIME PENA
14	20	4	12382	JESUS DAVID ACEVEDO RINCON	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	09-11-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
15	20	4	19711	ANDRES FABIAN OLARTE CORNEJO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	09-11-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
16	20	4	30925	ORVIN CENTENO MORALES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	09-11-23	DECLARA IMPEDIMENTO VIGILANCIA DE PENA
17	20	4	39243	CARLOS FALCAO SANCHEZ RIVERO	EXTORSION AGRAVADA Y OTRO	24-07-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
18	20	4	30873	ALVARO RAMIREZ ACOSTA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	25-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
19	20	4	22272	JHON ALEXANDER JAIMES GUERRERO	HOMICIDIO CULPOSO	01-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
20	20	4	22852	CHARLEN CAROLINA ACOSTA GUERRA	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLIC	01-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
21	20	4	25153	ALEXANDER CASTRO VARGAS	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	01-11-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
22	20	4	30480	FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
23	20	4	17085	REYNALDO ACELAS RODRIGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
24	20	4	12499	CARMEN CECILIA QUIÑONEZ BOHORQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	30-10-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
25	20	4	9017	JORGE ENRIQUE LAMUS GARCIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	30-10-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
26	20	4	16670	LUIS EDUARDO SERRANO SERRANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	30-10-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
27	20	4	39160	JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	19-10-23	REDIME PENA 10 DIAS DE PRISION
28	20	4	39160	TIBERIO FLOREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	28-07-23	REDIME PENA 27 DIAS DE PRISION



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1607					
RADICADO	NI-14528 (CUI.680816000135200800144)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSE YESID MATIZ PIMIENTA	CEJULA	13.568.097			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	contra libertad, integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 268 meses de prisión, impuesta a JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA en sentencias proferidas: i) el 11 de diciembre de 2008 por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2008-00144, ii) el 2 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento agravado del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2007-01562, iii) el 21 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2007-1701, iv) el 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento agravado del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2007-01562 y v) el 21 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de acceso carnal violento del que fue víctima una menor de edad, radicado CUI 2008-00134.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.



El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:



Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18736822	OCT/2022	DIC/2022	248	15.5			✓
18851724	ENE/2023	FEB/2023	192	12			✓
18928277	ABR/2023	JUN/2023	472	29.5			✓
TOTAL			912	57			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 52 horas dedicadas a trabajo en el mes de diciembre de 2022 registradas en el certificado No 18736822 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

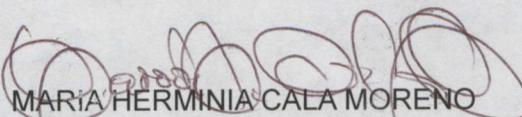
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE YESID MATIZ PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía número 13.568.097, redención de pena de CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS, por actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 52 horas dedicadas a trabajo en el mes de diciembre de 2022 registradas en el certificado No 18736822 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por la sentenciada **NUBIA MARSELA PEÑALOZA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.752.295.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 10 de junio de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **NUBIA MARSELA PEÑALOZA VARGAS** al haber sido hallada autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de setenta mil pesos (70.000).
2. En proveído del 22 de septiembre de 2021, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que la condenada **NUBIA MARSELA PEÑALOZA VARGAS** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor de setenta mil pesos (70.000) que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Por lo anterior, se dispuso librar orden de captura No. 000161 en su contra la cual se ordenó cancelar atendiendo la puesta a disposición de la condenada en estas diligencias.
4. La condenada allegó copia del pago de la caución por la suma de setenta mil pesos (70.000) y la diligencia de compromiso debidamente firmada.

PETICION

Al haberse allegado la copia del pago de la caución prendaria y la diligencia de compromiso como parte exigencia para acceder al subrogado concedido, da cuenta de su deseo de que se revoque la decisión del 22 de septiembre de 2021 y en su defecto se restablezca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución por valor de setenta mil pesos (70.000), y la diligencia de compromiso debidamente suscrita dando a entender con ello que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución concedida por el juez de conocimiento, pero por no pagar la caución ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **NUBIA MARSELA PEÑALOZA VARGAS** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal prestar la caución prendaria por valor de setenta mil pesos (70.000) que se fijó en sentencia condenatoria, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria, y firmada la diligencia de compromiso se satisface una de las exigencias impuestas, por lo cual se dispone ordenar su libertad inmediata ante la **CPMS UBATE CUNDINAMARCA**.

Es del caso precisar que la sentenciada deberá cumplir un periodo de prueba de 2 AÑOS, el cual iniciará a contar una vez recobre su libertad por la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia a la sentenciada **NUBIA MARSELA PEÑALOZA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía 1.033.752.295.

SEGUNDO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante la **CPMS UBATE CUNDINAMARCA** a favor de **NUBIA MARSELA PEÑALOZA VARGAS** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

3



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Auto No.1687				
RADICADO	NI 27915 (CUI 68001600015920210624800)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO	CEDULA	91508298		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CONTRA LA FAMILIA				
BIEN JURIDICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2023, mediante el cual le fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

Sustenta el recurso señalando que se presentó un error judicial al asumirse sin ningún respaldo probatorio que su prohijado regresaría en una eventual prisión domiciliaria al grupo familiar de la víctima; lo que no es cierto, ni se puede colegir de los documentos aportados como arraigo, pues la misma víctima Diana Marcela Rincón Ardila presenta junto a éste, un memorial aclaratorio en donde manifiesta que tiene una nueva familia con otro hombre con el que ya procrearon una hija con quienes vive en el barrio Estoraques de Bucaramanga en compañía de los hijos habidos en su relación anterior con el condenado, sitio distante del que informaron para el eventual cumplimiento de la figura deprecada- barrio Villa Candado, ubicado en límites de Bucaramanga y Girón; además que no existe ningún precedente que pueda pronosticar algún tipo de riesgo de reincidencia, como la misma víctima lo advierte en sus dos memoriales presentados como sustento de su pretensión al hacer la solicitud y dentro de este recurso.

Anexa como pruebas declaración rendida ante la Notaría cuarta de Bucaramanga por la señora Diana Marcela Rincón Ardila y copia de registro civil de nacimiento de la menor SSRR.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión impuesta a FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, en sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de violencia intrafamiliar.



Mediante auto del 14 de agosto de 2023, este juzgado negó el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal, que consagra la exclusión de dicho beneficio, en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, en virtud a que precisamente el sentenciado fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar del que fue víctima su compañera y madre de sus dos menores hijos.

Ahora bien, para este juzgado no son de recibo los argumentos del recurrente, en el sentido de que se incurrió en un error judicial al asumirse sin ningún respaldo probatorio que su prohijado regresaría en una eventual prisión domiciliaria al grupo familiar de la víctima; pues la negativa del beneficio se fundamentó en la prohibición prevista en el inciso primero del citado artículo 38G del Código Penal que reza “**excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima**”, prohibición que no se circunscribe simplemente a que el sentenciado no vaya a convivir con la víctima, sino que este pertenezca a ese grupo familiar.

En el caso bajo estudio, el sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO para cuando ocurrieron los hechos era el compañero permanente de la víctima Diana Marcela Rincón Ardila, con quien tiene dos hijos menores de edad quienes estaban presentes cuando ocurrieron los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar y hacen parte de su grupo familiar.

Por consiguiente, con fundamento en las razones acabadas de exponer, el despacho mantiene la providencia objeto de recurso.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 14 de agosto de 2023, mediante la cual fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P. al sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, identificado con la cédula 91.508.298, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
= JUEZ =



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1584				
RADICADO	NI-35791 (CUI.6800160001592021023700)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ	CEDULA	1.102.380.560		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra la seguridad	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 julio de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ a pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18931182	ABR/2023	JUN/2023			282	23.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

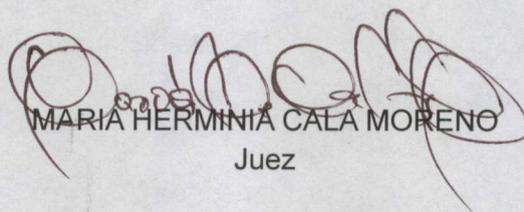
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No1.102.380.560, redención de pena de VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA FOR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.692.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISION** impuesta a **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** por sentencia emitida por el **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** el 22 de febrero de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de octubre de 2017, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado allega solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** deprecia redención de pena y prisión domiciliaria se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18866167	01-01-2023 a 31-03-2023	608	---	Sobresaliente	244v
18935502	01-04-2023 a 30-06-2023	616	---	Sobresaliente	245
19007512	01-07-2023 a 31-08-2023	424	---	Sobresaliente	245v
TOTAL		1648	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1648 /16
TOTAL	103 DÍAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ, CIENTO TRES (103) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de octubre de 2017 a la fecha	→	73 meses	5 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	19 meses	6 días
Concedida presente auto	→	3 meses	13 días

Total Privación de la Libertad	95 meses	24 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

1. PRISION DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 97 meses 2 días de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.692 una redención de pena por **TRABAJO** de **103 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RUBÉN DARÍO SOTO SÁNCHEZ** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95)**

MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

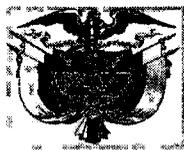
TERCERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **RUBÉN DARIO SOTO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.692, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.361.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia de fecha 13 de mayo de 2019 al señor **FABIAN RICARDO LEAL** de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** en las sentencias que se relacionan a continuación
 - **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** que en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016 lo condenó a **54 meses de prisión**, como cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016 dentro de **CUI: 68.001.60.00159.2016.04389**.
 - **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia de fecha 29 de enero de 2019 lo condenó a **162 meses de prisión**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**

AGRAVADAS por hechos ocurrido el 31 de enero de 2016 dentro del **CUI: 68.001.60.00.159.2016.01568 NI 20260.**

2. Se tiene conocimiento que el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 de abril de 2016** actualmente en la **EPAMS GIRÓN.**
3. Ingresar el expediente con solicitud de libertad condicional por parte del condenado.

PETICIÓN

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **FABIAN RICARDO LEAL** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del

sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.361, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al **FABIAN RICARDO LEAL**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado TIBERIO FLOREZ RAMIREZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6100-000-2022-00025-00 NI. 39160.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a TIBERIO FLOREZ RAMIREZ la pena de 70 meses de prisión y multa de 243 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión y receptación agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2021.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18850534	324	ESTUDIO	1/01/2023 – 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado de 27 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado TIBERIO FLOREZ RAMIREZ redención de pena de 27 días por concepto de estudio, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 39160 CUI 68001-6100-000-2022-00025-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA	CEDULA	1.102.380.773		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA la pena de 78 meses de prisión y multa de 244 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, extorsión y receptación agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega el certificado de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18928063	120	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena en 10 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

2. OTRAS DETERMINACIONES

Revisada la cartilla biográfica se advierte que el sentenciado JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA registra certificado de cómputos del periodo del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2022, el cual no ha sido remitido para su estudio. Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo en mención.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA redención de pena de 10 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2022 del sentenciado JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1597					
RADICADO	NI-36188 (CUI.684326108608201980098)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ERIKA NAZARETH ROJAS QUIAME	CEDULA	27.525.732			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA DE MUJERES DE BUCARAMANGA (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada ERIKA NAZARETH ROJAS QUIAME.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, ERIKA NAZARETH ROJAS QUIAME fue condenada a pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena a la aludida sentenciada, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18962114	JUN/2023	JUL/2023			192	16	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de DIECISEIS (16) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Se abstendrá el despacho de reconocer redención de pena con relación a 136 horas de trabajo acreditadas en el certificado de cómputos No 18854895, toda vez que en el período comprendido entre el enero a abril de 2023, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada ERIKA NAZARETH ROJAS QUIAME identificada con la cédula 27.525.732, redención de pena de DIECISEIS (16) DIAS.

SEGUNDO: Se abstendrá el despacho de reconocer redención de pena con relación a 136 horas de trabajo acreditadas en el certificado de cómputos No 18854895, toda vez que en el período comprendido entre el enero a abril de 2023, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **AQUILINO VALBUENA GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.305.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 29 de noviembre de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **AQUILINO VALBUENA GOMEZ** luego de haberlo declarado penalmente responsable del punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.
2. El sentenciado tiene una detención inicial de 29 meses 6 días de prisión, que van desde el 16 de agosto de 2013 al 22 de enero de 2016.
3. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido nuevamente por cuenta de estas diligencias desde el **29 de abril de 2022**, actualmente privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad de **AQUILINO VALBUENA GOMEZ**, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado cuenta con una detención inicial de 29 meses 6 días que van desde el 16 de agosto de 2013 al 22 de enero de 2016, ha estado privado de la libertad nuevamente por estas diligencias desde el 29 de abril de 2022 llevando a la fecha 18 meses 15 días, más 10.5 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, por lo cual se debe afirmar que el condenado ya cumplió la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2013.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **AQUILINO VALBUENA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.540.305**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 29 de noviembre de 2013.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **AQUILINO VALBUENA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.540.305** en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 29 de noviembre de 2013, al haber sido hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **AQUILINO VALBUENA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.540.305** ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **AQUILINO VALBUENA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.540.305.**

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación

que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 29 de noviembre de 2013.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.153.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SAN GIL** el 28 de septiembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 DE MAYO DE 2022, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de prisión domiciliaria.

PETICIÓN

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva privado de la libertad 17 meses 21 días, más 3 meses 13.25 días de redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **VEINTIUN (21) MESES CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 18 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin*

cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **GRANJA 6 DEL BARRIO GRANJAS DE JULIO RINCON DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega el certificado de residencia expedido por el señor Guillermo Aguilar Amézquita en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Granjas de Julio Rincón, las certificaciones suscritas por los señores María Nelly Niño Hernández en calidad de madre del sentenciado, Roció del Pilar Sánchez Niño hermana del condenado, Jorge Enrique Sánchez Niño hermano del sentenciado y Luis José Correa Moreno, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **GRANJA 6 DEL BARRIO GRANJAS DE JULIO RINCON DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las

anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** ha cumplido una pena **VEINTIUN (21) MESES CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.153 de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - ORDENAR que **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN MILLON**

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

DE PESOS (1.000.000) la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

QUINTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **GRANJA 6 DEL BARRIO GRANJAS DE JULIO RINCON DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEXTO. - ADVERTIR al **CPMS BUCARAMAGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **RICARDO ALBERTO SANCHEZ NIÑO** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEPTIMO. - OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

OCTAVO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 16670 CUI 68001310700320160012600	EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS EDUARDO SERRANO SERRANO	CEDULA	77.178.552	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la solicitud de extinción de la pena solicitada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización a favor de LUIS EDUARDO SERRANO SERRANO, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS EDUARDO SERRANO SERRANO la pena de 3 años de prisión y multa de 1.000 SMLMV, impuesta mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, corregida el 20 de agosto de 2021 respecto de la identificación del sentenciado.

En la que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme la Ley 1424 de 2010, por un periodo de prueba de la mitad de la condena, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante auto del 12 de junio de 2019 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del despacho comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar y a través de su apoderado, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

El 24 de febrero de 2020 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, previo a revocar el subrogado concedido, sin que a la fecha haya sido resuelto de fondo.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta a la procesada.

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a LUIS EDUARDO SERRANO SERRANO el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 30 de agosto de 2018.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 30 de agosto de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado LUIS EDUARDO SERRANO SERRANO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

2. DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA CONFORME A LA LEY 1424 DE 2010

El Despacho se abstiene de resolver de fondo la solicitud de extinción de la pena conforme a la Ley 1424 de 2010, por sustracción de materia, toda vez que se resolvió decretar la prescripción de la pena.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado LUIS EDUARDO SERRANO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.178.552, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de 3 años de prisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

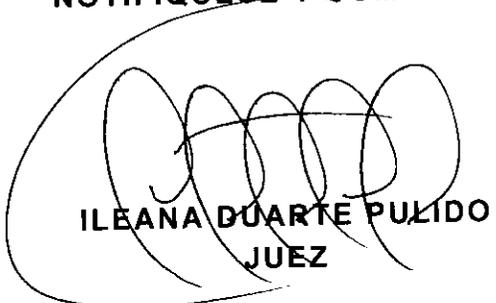
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 9017 (CUI 68001-6000-000-2019-00049-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ENRIQUE LAMUS GARCÍA	CEDULA	91.353.393		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JORGE ENRIQUE LAMUS GARCÍA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE ENRIQUE LAMUS GARCÍA la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, confirmada parcialmente el 12 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020 le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 7 meses y 9 días, la cual suscribió el 24 de noviembre de 2020.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 7 meses y 9 días a partir del 4 de noviembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 3 de julio de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, atendiendo el delito por el que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JORGE ENRIQUE LAMUS GARCÍA, con cédula de ciudadanía N° 91.353.393, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 32 meses de prisión, confirmada parcialmente el 12 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 12499 CUI 68001-3107-003-2013-00306-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		CARMEN CECILIA QUIÑÓNEZ BOHÓRQUEZ	CEDULA	63.497.706		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a la Ley 1424 de 2010 y extinción de la pena solicitada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARMEN CECILIA QUIÑÓNEZ BOHÓRQUEZ la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV, impuesta mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, al hallarla responsable del delito de concierto para delinquir, en la que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del C.P., que no bajo los efectos de la Ley 1424 de 2010, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2015 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del telegrama 7512 del 6 de noviembre de 2015, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta a la procesada.

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún

caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a CARMEN CECILIA QUIÑÓNEZ BOHÓRQUEZ el 5 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 14 de julio de 2014.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 14 de julio de 2019 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor de la sentenciada CARMEN CECILIA QUIÑÓNEZ BOHÓRQUEZ.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

2. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CONFORME A LA LEY 1424 DE 2010

El Despacho se abstiene de resolver de fondo la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena conforme a la Ley 1424 de 2010, por sustracción de materia, toda vez que se resolvió decretar la prescripción de la pena.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor de la sentenciada CARMEN CECILIA QUIÑÓNEZ BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.497.706, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 17085 (CUI 68001-6000-160-2010-02750-00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	REYNALDO ACELAS RODRÍGUEZ	CEDULA	91.101.041		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a REYNALDO ACELAS RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a REYNALDO ACELAS RODRÍGUEZ la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de tres años, la cual firmó el 18 de octubre de 2018.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 años a partir del 18 de octubre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 18 de octubre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que mediante decisión del 18 de agosto de 2022 se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes respecto del incidente de reparación integral, el cual presta mérito ejecutivo.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado REYNALDO ACELAS RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 91.101.041, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA					
RADICADO	NI 30480 (CUI 68276600025020110181700)	EXPEDIENTE	FÍSICO		X	
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO	CEDULA	91.160.948			
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio extinción de la pena impuesta a FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO la pena de 16 meses de prisión y multa de 10 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, siéndole concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 32 meses previo pago de caución prendaria o póliza judicial por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 28 de mayo de 2018, este Juzgado avoca conocimiento y cita al sentenciado con el propósito de suscribir de diligencia de compromiso previo pago de caución, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

CONSIDERACIONES

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal).

Asimismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 ibídem).

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO corresponde al término de cinco años, contados a partir del 8 de junio de 2017, momento en que cobro ejecutoria la sentencia.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 8 de junio de 2022 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO, identificado con cédula No. 91.160.948, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 25153 CUI 68001-6000-159-2013-09744-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		ALEXÁNDER CASTRO VARGAS	CEDULA	91.156.761	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio la extinción de la pena por prescripción en favor de ALEXÁNDER CASTRO VARGAS, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ALEXÁNDER CASTRO VARGAS la pena de 31 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Floridablanca, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de \$50.000.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2014 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del oficio 16955 del 2 de diciembre de 2014, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

El 16 de septiembre de 2015 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, previo a revocar el subrogado concedido, sin que a la fecha haya sido resuelto de fondo.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta a la procesada.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales

debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a ALEXÁNDER CASTRO VARGAS el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Floridablanca, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 27 de mayo de 2014.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 27 de mayo de 2019 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado ALEXÁNDER CASTRO VARGAS.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado ALEXÁNDER CASTRO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.156.761, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento en

Descongestión de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, a la pena de 31 meses y 15 días de prisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 22852 CUI 68001-6000-160-2007-07019-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CHARLEN CAROLINA ACOSTA GUERRA	CEDULA	63.532.086		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FE PÚBLICA				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a CHARLEN CAROLINA ACOSTA GUERRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CHARLEN CAROLINA ACOSTA GUERRA la pena de 30 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de junio de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad material en documento público con circunstancia de agravación punitiva en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que a la sentenciada le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometida a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años a partir del 2 de febrero de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 2 de febrero de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenada por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la condenada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal a la sentenciada, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada CHARLEN CAROLINA ACOSTA GUERRA, con cédula de ciudadanía N° 63.532.086, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 21 de junio de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad material en documento público con circunstancia de agravación punitiva en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de 30 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1587					
RADICADO	NI-38060 (CUI.6800160000258201603432)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	REINALDO GALVIS ALVAREZ	CEDULA	1095791020			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MALAGA (5)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado REINALDO GALVIS ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, REINALDO GALVIS ALVAREZ fue condenado a pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18686887	ABR/2022	NOV/2022			888	74	✓
18718832	NOV/2022	DIC/2022			123	10.25	✓
18814944	ENE/2023	MAR/2023	240	15	198	16.5	✓
18891252	ABR/2023	JUN/2023	464	29			✓
18981596	JUL/2023	SEP/2023	480	30			✓
TOTAL			1184	74	1209	100.75	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO -Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a REINALDO GALVIS ALVAREZ, identificado con CC
1.095.791.020, redención de pena de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS, por
actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 22272 CUI 68081-6000-135-2009-00344-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JOHN ALEXÁNDER JAIMES GUERRERO	CEDULA	5.596.100	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver de oficio la extinción de la pena por prescripción en favor de JHON ALEXÁNDER JAIMES GUERRERO, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON ALEXÁNDER JAIMES GUERRERO la pena de 40 meses de prisión, multa de 35 SMLMV y la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de 50 meses, impuesta mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de homicidio culposo agravado, confirmada el 28 de julio de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto del 10 de enero de 2020 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del telegrama 388 del 6 de febrero de 2020, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta a la procesada.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JHON ALEXÁNDER JAIMES GUERRERO el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 4 de agosto de 2015.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 4 de agosto de 2020 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por la condenada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado JHON ALEXÁNDER JAIMES GUERRERO.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JHON ALEXÁNDER JAIMES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.596.100, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de homicidio culposo agravado, confirmada

el 28 de julio de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, a la pena de 40 meses de prisión, multa de 35 SMLMV y la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de 50 meses

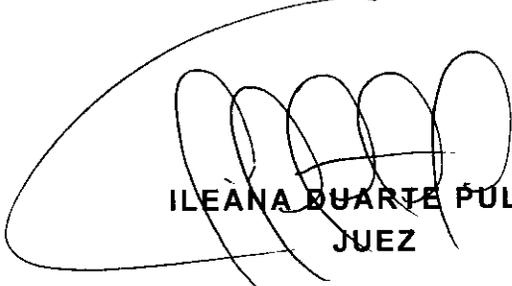
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA					
RADICADO	NI 30873 (CUI 68755610595220138015500)			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	ALVARO RAMIREZ ACOSTA			CEDULA	91.489.350	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LA FE PUBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio extinción de la pena impuesta a ALVARO RAMIREZ ACOSTA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ALVARO RAMIREZ ACOSTA la pena de 17 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad en documento privado, siéndole concedida en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso¹ y pago de caución por valor de 1 SMLMV².

¹ Folio 8, diligencia de compromiso suscrita el 1 de noviembre de 2019.

² Folio 4, póliza de seguro judicial.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años conforme la diligencia de compromiso suscrita el 1 de noviembre de 2019, plazo que culminó el 1 de noviembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ALVARO RAMIREZ ACOSTA, identificado con cédula No. 91.489.350, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad en documento privado, pena de 17 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.



QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1806		
RADICADO	Ni-36297 (CUI 6808160000020200001800)	EXPEDIENTE	FÍSICO <input type="checkbox"/> X ELECTRÓNICO <input type="checkbox"/>
SENTENCIADO (A)	YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ	CEJULA	1 096 242 178
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MÁLAGA (5)		
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	contra la seguridad publica	LEY906/2004	X LEY 600/2000 LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, impuesta a YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ en sentencia proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 17 de septiembre de 2021 como responsable del delito de Concierto para delinquir agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Mediana seguridad de Málaga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18890766	ABR/2023	JUN/2023			318	26.5	✓
18981424	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
TOTAL					684	57	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. «Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. «Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.242.178, redención de pena de CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: para la notificación del presente proveído, se ordena por ante el centro de Servicios de estos juzgados librar despacho comisorio para ante la Dirección del centro penitenciario de mediana seguridad de Málaga.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El juzgado procede a resolver sobre el cumplimiento de la pena accesoria de CARLOS FALCAO SÁNCHEZ RIVERO, dentro del proceso radicado 680816000135201300898.

CONSIDERACIONES

CARLOS FALCAO SÁNCHEZ RIVERO fue condenado el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión y multa de 10.200 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de extorsión agravada en concurso con concierto para delinquir agravado.

Mediante auto interlocutorio No. 0486 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá declaró el cumplimiento de la pena de prisión y ordenó la libertad por pena cumplida del sentenciado. Dicha libertad fue concedida a partir del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 12:00 p.m., para lo cual se libró la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, pero quedó pendiente por resolver el cumplimiento de la pena accesoria.

De conformidad con el artículo 53 del Código Penal, las penas accesorias concurrentes con la privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, de suerte que, una vez declarado el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, lo procedente es declarar el cumplimiento de la pena accesoria.

Adicionalmente, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo en cita, esta determinación se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

Una vez se encuentre en firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento o Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, según sea el caso, para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta al sentenciado CARLOS FALCAO SÁNCHEZ RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.695.530, mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en la que lo condenó a la pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión y multa de 10.200 S.M.L.M. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de delito de extorsión agravada en concurso con concierto para delinquir agravado, radicado 680816000135201300898.

SEGUNDO.- Comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de esta decisión.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme este proveído, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para el archivo definitivo.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil,veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1601						
RADICADO	NI-5558 (CUI 200806001236201300046)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
SENTENCIADO (A)	TOMAS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA	CEJULA	ELECTRONICO				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado **TOMÁS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, confirmada el 29 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, **TOMÁS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA** fue condenado a pena de 264 meses de prisión, por el delito de homicidio simple.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18864343	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18929744	ABR/2023	MAY/2023			234	19.5	✓
18967950	JUL/2023	JUL/2023			114	9.5	✓
TOTALES					726	60.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS** de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. «Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 24 horas dedicadas a estudio en el mes junio de 2023 registradas en el certificado No 18929744 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado TOMÁS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.956.090, redención de pena de SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 24 horas dedicadas a estudio en el mes junio de 2023 registradas en el certificado No 18929744 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1603						
RADICADO	NI-26853 (CUI680016000159201513060)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ			CEDULA	91.516.674		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la libertad integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 22 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga el 24 de julio 2017; GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ fue condenado a pena de 138 meses de prisión, como autor del delito de acto sexual violento agravado del que fue víctima un menor de edad.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.



El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18929093	ABR/2023	JUN/2023	472	29.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de redención de pena.

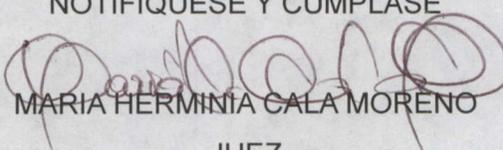
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ identificado con la cédula 91.516.674, redención de pena de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO IMPEDIMENTO				
RADICADO	NI 30925 CUI 68679-6000-153-2021-00685-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ORVIN CENTENO MORALES	CEDULA	13.871.832		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para avocar el conocimiento del proceso seguido contra ORVIN CENTENO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.832, quien se encuentra recluido en la CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

El pasado 25 de octubre se recibe proceso de ORVIN CENTENO MORALES proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, para avocar conocimiento, atendiendo que el procesado se encuentra en la CPAMS GIRÓN.

Asimismo, en la fecha se anexa memorial suscrito por el doctor Rodrigo Javier Parada Rueda, quien actúa como defensor de confianza, anexa poder y solicita link del expediente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso avocar conocimiento del proceso seguido contra ORVIN CENTENO MORALES y dar trámite a la solicitud presentada por el doctor Javier Rodrigo Parada, si no fuera porque el Despacho advierte que esta Juez Ejecutora se encuentra inmersa en causal de impedimento.

Al respecto se tiene que en contra de la suscrita se adelanta una indagación penal ante la Fiscalía Delegada ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, bajo la partida 68001-6008-828-2017-01677-00, proceso en el cual el doctor Rodrigo Javier Parada Rueda funge como mi apoderado desde el 13 de julio de 2019, mandato que se encuentra vigente el día de hoy.

Ahora bien, con base en lo anterior y al amparo del numeral 15 del artículo 56 del C.P.P. esta Juzgadora se declara impedida, siendo que el tenor de la norma es el siguiente:

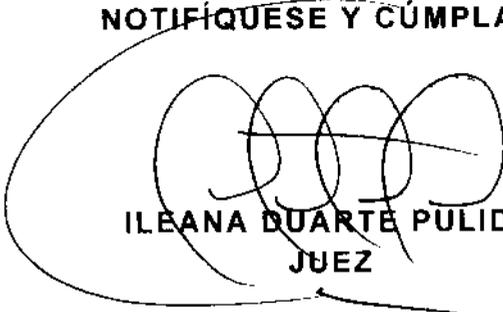
“...Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso...”

Visto lo anterior, sabido es que el artículo 5° de la ley 906 de 2004 consagra el principio de imparcialidad, según el cual en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, de tal forma que obren con total independencia y autonomía al actuar, por lo cual se torna necesario apartarme del conocimiento del presente asunto al estar inmersa en una causal objetiva que impide actuar con imparcialidad frente a la solicitud que se me eleva, pues se debe resalta que la teleológica de la causal invocada es la de excluir del juicio al juzgador que se encuentre en esas especiales circunstancias, sin condicionamiento alguno, sin exigir finalidad, resultado, propósito. Simplemente la relación objetiva obliga a la separación del proceso.

Por lo expuesto, para los efectos legales pertinentes y en virtud del artículo 57 de la ley 906 de 2004, se ordena REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Ejecución de penas y medidas de seguridad, para que se avoque la vigilancia de la pena.

De no compartirse el criterio asumido por este Despacho, se ruega al Juez Quinto Homologo que proceda a darle el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Auto No. 1686				
RADICADO	NI 17043 (CUI 05001600000020100030000)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO	ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO	CEDULA	1000933444		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita la redosificación de la condena impuesta por el juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín radicado 0500160000002010 00300, invocando la aplicación por favorabilidad de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2.023, de acuerdo con la cual el aumento del máximo de la pena de prisión de 50 a 60 años realizado a través del artículo 5 de la ley 2197 de 2022 vulnera el principio de la dignidad humana y conforme lo señalado en la sentencia C383 de 2022 el legislador no valoró elementos de proporcionalidad y razonabilidad.

Este juzgado ejerce vigilancia de las penas impuestas a ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO en las siguientes sentencias:

- 1- La proferida el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín el 3 de mayo de 2011 confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en la que le impuso pena de 50 años de prisión, por los delitos de doble homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 2 de junio de 2009, radicado 0500160000002010 00300.
- 2- La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 8 de Junio de 2011, en la que le impuso pena de 45 años de prisión por las conductas punibles de doble homicidio agravado, concierto para

delinquir con fines de homicidio, lesiones personales agravadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2010, radicado 2001 E11 7325

Mediante auto del 2 de enero de 2012, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín decretó acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias antes referidas, fijando la pena acumulada en 60 años, decisión en la que sostuvo:

“De acuerdo con las normas sobre el concurso de hechos punibles, se debe tener en cuenta para la tasación de la pena, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Código Penal y como el máximo de pena imponible no puede exceder en Colombia los sesenta (60) años de prisión, esta será la sanción corporal que descontará el sentenciado VELASQUEZ PINO...”

Como se puede advertir Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín impuso a VELASQUEZ PINO, pena de 50 años de prisión y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín le impuso pena de 45 años de prisión, penas que están dentro del máximo legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de VELASQUEZ PINO, pues su pena fue fijada por el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín en 60 años en virtud de acumulación jurídica de penas y con fundamento lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal² concordante con el 31 del Código Penal³, de

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

² **ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

³ **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, **salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable**, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso



acuerdo con los cuales en los eventos de concurso y por ende de acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, en otras palabras puede ser fijada hasta el tope máximo de 60 años.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar al sentenciado ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO identificado con la cédula 1000933444, la solicitud de redosificación de la pena de prisión que en esta causa le fue impuesta, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 19711 CUI 68001.6000.159.2012.05270	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO	CEDULA	1.095.931.043		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a estudiar acumulación jurídica de penas elevada en favor del sentenciado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO, dentro del CUI 68001.60000159.2012.05270 – NI 19711.

CONSIDERACIONES

1. Contra el sentenciado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68001.6000.159.2012.05270 y 68001.6000.159.2012.03202.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de



los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

1.1 Se tiene que el sentenciado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2012¹,

¹ Folio 43, Orden de Encarcelamiento número 363.



1.2 En el caso concreto se conoce que contra ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:

i) La proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante la que se impuso una pena de 232 meses de prisión², confirma el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Le fueron negados los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2012. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1º de septiembre de 2012 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68001.6000.159.2012.05270 – NI 19711.

ii) El fallo emitido el 3 de marzo de 2020³ por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga como responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, a la pena de 418 meses de prisión, confirmado el 29 de junio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Le fueron negados los subrogados penales. Hechos ocurridos el 2 de junio de 2012. Radicado 68001.6000.159.2012.03202⁴.

De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas

² Folios 1 a 33

³ Folios 128 a 151

⁴ Documentación aportada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.



punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso es la de 418 meses de prisión impuesta el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – confirmada el 29 de junio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-, a la que se sumarán 158 meses de prisión por la condena emitida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – confirmada el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-, **para fijar un total de pena de 576 meses de prisión o lo que es igual 48 años de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO, conductas altamente reprochables por haber segado la vida de Henry Duque Garnica, cuando la víctima intentaba evitar el atraco perpetrado en el casino donde se encontraba, para apropiarse de bienes ajenos mediante el uso de arma de fuego, sin que se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 836 meses, o suma aritmética: 650 meses].

Con relación a la pena accesoria será el máximo imponible de 20 años.

En consecuencia, las demás determinaciones adoptadas en las sentencias acumuladas, se mantienen incólumes.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2012.05270 – NI 19711 y 68001.6000.159.2012.03202, proceso que, según el aplicativo Nueva Consulta Jurídica aún no ha sido remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, encontrándose aun el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, dependencia a la que deberá informarse lo aquí dispuesto.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del penado.



Finalmente, se declarará que **ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO** registra privación de la libertad desde el 1º de septiembre de 2012, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

Asimismo, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si en el proceso radicado 68001.6000.159.2012.03202 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remítase copia de la respectiva providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas a **ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO** por el:

- i) Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, -confirmada el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-, radicado 68001.6000.159.2012.05270,
- ii) Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga el 3 de marzo de 2020, por el punible de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, -confirmada el 29 de junio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-, radicado 68001.6000.159.2012.03202.

SEGUNDO. - Imponer como pena principal acumulada la de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO. - Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas la de 20 años.



CUARTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 1º de septiembre de 2012, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

QUINTO. - Líbrense nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

SEXTO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2012.05270 - NI 19711 y el proceso CUI 68001.6000.159.2012.03202. De lo aquí decidido deberá informarse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

OCTAVO. - Ofíciase al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si en el proceso radicado 68001.6000.159.2012.03202 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remítase copia de la respectiva providencia.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 12382	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.159.2021.03815		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN	CEDULA	1.232.888.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a estudiar acumulación jurídica de penas elevada en favor del sentenciado JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN, dentro del CUI 68001.6000.159.2021.03815 – NI 12382.

CONSIDERACIONES

1. Contra el sentenciado JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68001.6000.159.2021.03815 y 68001.6000.159.2020.05749.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas



por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

1.1 Se tiene que el sentenciado JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2021.

1.2 En el caso concreto se conoce que contra JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:



i) La proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante la que se impuso una pena de 54 meses de prisión. Le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 3 de junio de 2021. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 3 de junio de 2021 y vigilada por este Juzgado. Radicado 68001.6000.159.2021.03815 – NI 12382.

ii) El fallo emitido el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de octubre de 2021 como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, receptación y violencia contra servidor público, por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2020, a la pena de 61 meses de prisión y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los subrogados penales. Radicado 68001.6000.159.2020.05749 – NI 21299. De vigilancia de este Juzgado.

De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas atrás descritas, pues se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido, se observa de la información que obra en el expediente que el sentenciado JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN encontrándose privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, impuesta en audiencia concentrada celebrada el 8 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Piedecuesta, en el caso radicado número 68001.6000.159.2020.05749 que vigila este Despacho, cuando el 3 de junio de 2021 incurrió en la comisión de otra conducta punible, la de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fecha desde la que se encuentra privado de la libertad y por la que fue condenado a la pena de 54 meses de prisión impartida el 8 de noviembre de 2021 por



el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala que NO pueden acumularse penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, supuesto jurídico por el que no puede acumularse la sentencia condenatoria emitida contra JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN, que vigila este Juzgado como responsable del ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, dado que dicha conducta punible la perpetró mientras se encontraba en cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta en su lugar de residencia en el proceso bajo el radicado 68001.6000.159.2020.05749.

Ental sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida.

En consecuencia, se dispone efectuar la devolución del expediente CUI 68001.6000.159.2020.05749 – NI 21299 de este Juzgado, para continuar con la vigilancia de pena dentro del proceso.

En ese orden, se anotará el requerimiento para que una vez cesen los motivos actuales de detención, el sentenciado ACEVEDO RINCÓN sea dejado a disposición de esas diligencias¹.

OTRAS DETERMINACIONES

2. Revisa el expediente se observa que mediante oficio número 162 del 22 de enero de 2022 se informó al sentenciado que en el fallo condenatorio le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, sin embargo, JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN no ha aportado el comprobante de cancelación, razón por la que no se ha materializado el beneficio otrora otorgado.

¹ Folios 47 a 48.



En tal virtud, se ordena REITERAR la comunicación al sentenciado con el fin de dar cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado del que es merecedor dentro de la presente actuación.

3. De otro lado, ofíciase al CPMS BUCARAMANGA para que si considera allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado y en caso negativo, explique las razones por las que no ha desarrollado actividades para redimir pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acumulación jurídica de penas al condenado **JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN**, respecto de las sentencias condenatorias proferidas en los procesos radicados número 68001.6000.159.2021.03815 y 68001.6000.159.2020.05749, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente para continuar con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2020.05749 – NI 21299, por el que se encuentra requerido para que una vez cesen los motivos actuales de detención, el sentenciado JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN sea dejado a disposición de dicha actuación.

TERCERO. - REITÉRESE a JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN que en la sentencia condenatoria proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Para el efecto, debe realizar el pago por la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

CUARTO. OFÍCIESE al CPMS BUCARAMANGA para que, si considera, allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor de JESÚS DAVID ACEVEDO RINCÓN y en caso negativo, explique



las razones por las que el sentenciado no ha realizado actividades para redimir pena.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Acc